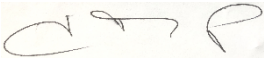


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que se verificó en el correo electrónico institucional y se encontró memorial radicado el 19 de julio de 2022 para el presente proceso, pretendiendo subsanar requisitos. A Despacho para proveer.

Medellín, 28 de julio de 2022.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00614 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que lo señalado en la constancia secretarial que antecede, la parte actora allegó memorial el 19 de julio de 2022, pretendiendo subsanar los requisitos ordenados en el auto del 12 de julio de 2022 mediante el cual se inadmitió que se notificó por estados No. notificado por estados No. 101 del 13 de julio de 2022.

Al revisar el citado memorial, advierte el Despacho que los requisitos solicitados no fueron subsanados de forma completa, entre ellos el numeral 8 del auto inadmisorio, que corresponde con el poder, en el memorial de subsanación la parte actora señala, que se ha adecuado el poder a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a la norma citada, en el inciso 1º del artículo 5 señala lo siguiente "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*", por su parte, según la Ley 527 de 199 en su artículo 2º literal a) que reza:

ARTÍCULO 2º. *Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) **Mensaje de datos.** *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (Negrilla fuera de texto)*

Revisado el documento consistente en el "poder", según lo manifiesta la apoderada de la parte actora, advierte el Despacho que el mismo no corresponde a un mensaje de datos, como lo señalan las normas citadas,

sino un archivo que no cumple tales requisitos y tampoco los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo expuesto encuentra el Despacho, que vencido el término otorgado por el Despacho para que procediera a subsanar la demanda, la parte actora no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, así las cosas, y en virtud de lo establecido en el artículo 90 ibídem, y sin necesidad de más consideraciones, la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por GERARDO DE JESÚS GARCÉS RIVERA en contra de IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO y a sociedad INVERSIONES, BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

DCP

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2733db99adfc5c222bb0f5257030fcaeb0dbfba7a1bb4b66f008b135539648e**
Documento generado en 28/07/2022 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>